

Subparte F—Administración estatal

§300.600 Responsabilidad por todos los programas educativos.

- (a) La SEA tiene la responsabilidad de garantizar—
 - (1) Que se cumpla con los requisitos de esta parte; y
 - (2) Que cada programa educativo para niños con impedimentos administrado en el Estado, incluido cada programa administrado por cualquier otro Estado o agencia local—
 - (i) Esté bajo la supervisión general de las personas responsables de los programas educativos para niños con impedimentos en la SEA; y
 - (ii) Cumpla con las normas educativas de la SEA (incluidos los requisitos de esta parte).
- (b) El Estado debe cumplir con las disposiciones del párrafo (a) de esta sección mediante estatuto estatal, reglamentación estatal, acuerdo firmado entre funcionarios de las respectivas agencias y otros documentos.
- (c) La Parte B de la Ley no limita la responsabilidad de las agencias que no sean agencias educativas de proveer o pagar por algunos, o todos, los costos de la educación pública apropiada y libre de costo para los niños con impedimentos en el Estado.
- (d) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, el Gobernador (o cualquier persona de conformidad con la ley estatal) puede asignar a cualquier agencia pública en el Estado la responsabilidad de garantizar que se cumpla con los requisitos de la Parte B de la Ley con respecto a los estudiantes con impedimentos convictos como adultos a tenor con una ley estatal y encarcelados en prisiones para adultos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(11))

§300.601 Relación de la Parte B con otros programas federales.

No puede interpretarse que la Parte B de la Ley permite a un Estado reducir la asistencia médica u otra asistencia disponible para niños con impedimentos o alterar la elegibilidad de un niño con un impedimento, a tenor con el Título V (*Salud de Madres y Niños*) de la Ley de Seguro Social o el Título XIX (*Medicaid*) de la Ley de Seguro Social, a fin de que pueda recibir servicios que son también parte de la educación pública apropiada y libre de costo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(e))

§300.602 Actividades a nivel estatal.

- (a) Ningún Estado podrá retener más de la cantidad que se describe en el párrafo (b) de esta sección para administración, de conformidad con las §§300.620 y 300.621, y para otras actividades a nivel estatal de conformidad con la §300.370.
- (b) Para cada año fiscal, el Secretario determinará e informará a la SEA una cantidad que será el 25 por ciento de la cantidad que el Estado recibió al amparo de esta sección para el año fiscal 1997, ajustada acumulativamente por el Secretario para cada año fiscal subsiguiente por lo que sea menor—
 - (1) El porcentaje de aumento, si alguno, en comparación con el año fiscal anterior, de la asignación estatal de conformidad con la sección 611 de la Ley; o
 - (2) La tasa de inflación, medida por el porcentaje de aumento, si alguno, en comparación con el año fiscal anterior en el *Consumer Price Index For All Urban Consumers*, publicado por el Negociado de Estadísticas del Trabajo del Departamento del Trabajo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(f)(11)(A) y (B))

Uso de los fondos

§300.620 Uso de los fondos para la administración estatal.

- (a) Para administrar la Parte B de la Ley, incluida la sección 619 de la Ley (incluida la coordinación de actividades al amparo de la Parte B de la Ley con, y proveer la asistencia técnica a, otros programas en los que se prestan servicios a niños con impedimentos)—
- (1) Ningún Estado podrá utilizar más del veinte por ciento de la cantidad máxima que puede retener de conformidad con la §300.602(a) para cualquier año fiscal o \$500,000 (ajustados por la tasa de inflación acumulativa desde el año fiscal 1998, medida por el porcentaje de aumento, si alguno, en el *Consumer Price Index For All Urban Consumers*, publicado por el Negociado de Estadísticas del Trabajo del Departamento del Trabajo), lo que sea mayor; y
 - (2) Cada área periférica podrá utilizar hasta 5 por ciento de la cantidad que recibe al amparo de esta sección para cualquier año fiscal o \$35,000, lo que sea mayor.
- (b) Los fondos descritos en el párrafo (a) de esta sección podrán también ser utilizados para la administración de la Parte C de la Ley, si la SEA es la agencia líder para el Estado al amparo de dicha parte.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(f)(2))

§300.621 Costos permitidos.

- (a) La SEA podrá utilizar fondos de conformidad con la §300.620 para—
- (1) Administración de actividades estatales al amparo de la Parte B de la Ley y para la planificación a nivel estatal, incluida la planificación, o la asistencia en la planificación, de programas o proyectos para la educación de niños con impedimentos;

- (2) Aprobación, supervisión, monitoría y evaluación de la efectividad de programas y proyectos locales para la educación de niños con impedimentos;
 - (3) Asistencia técnica a las LEA con respecto a los requisitos de la Parte B de la Ley;
 - (4) Servicios de liderazgo para la supervisión del programa y el manejo de las actividades de educación especial para niños con impedimentos; y
 - (5) Otras actividades estatales de liderazgo y servicios de consulta.
- (b) La SEA deberá utilizar el remanente de los fondos de la §300.620 de conformidad con la §300.370.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(f)(2))

§300.622 Subvenciones suplementarias a las LEA para desarrollo de capacidad y mejoramiento.

En cualquier año fiscal para el cual el porcentaje de aumento de la asignación al amparo de la sección 611 de la Ley sobrepase la tasa de inflación (medida por el porcentaje de aumento, si alguno, en comparación con el año fiscal anterior en el *Consumer Price Index For All Urban Consumers*, publicado por el Negociado de Estadísticas del Trabajo del Departamento del Trabajo), cada Estado deberá reservar, de su asignación de conformidad con la sección 611 de la Ley, la cantidad descrita en la §300.623 para conceder subvenciones suplementarias a las LEA, a menos que dicha cantidad sea menor de \$100,000, para asistirles en la prestación de servicios directos y en la realización de cambios sistemáticos a fin de mejorar los resultados para los niños con impedimentos mediante uno o más de los siguientes:

- (a) Servicios directos, incluida la programación alterna para niños que han sido expulsados de la escuela, y servicios para niños en instalaciones correccionales, niños matriculados en escuelas operadas por el Estado o sostenidas por el Estado, y niños en escuelas con derechos concedidos por el Estado.

- (b) Atender las necesidades o llevar a cabo las estrategias de mejoramiento identificadas en el Plan de Mejoramiento Estatal de conformidad con la subparte D de la Ley.
- (c) Adoptar prácticas, materiales y tecnología prometedora, basada en el conocimiento obtenido de la investigación educativa y otros recursos.
- (d) Establecer, ampliar o implementar acuerdos y arreglos interagenciales entre las LEA y otras agencias u organizaciones relacionados con la prestación de servicios a niños con impedimentos y sus familias.
- (e) Aumentar la cooperación entre los padres y el personal escolar en la solución de problemas y promover el uso de mecanismos alternos de resolución de disputas.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(f)(4)(A))

§300.623 Cantidad requerida para subvenciones suplementarias a las LEA.

Para cada año fiscal, la cantidad a la que se hace referencia en la §300.622 es—

- (a) La cantidad máxima que se permitió retener al Estado de conformidad con la §300.602(a) durante el año fiscal anterior, o, para el año fiscal 1998, el 25 por ciento de la asignación estatal del año fiscal 1997 de conformidad con la sección 611; multiplicado por
- (b) La diferencia entre el porcentaje de aumento en la asignación estatal de conformidad con esta sección y la tasa de inflación, medida por el porcentaje de aumento, si alguno, en comparación con el año fiscal anterior en el *Consumer Price Index For All Urban Consumers*, publicado por el Negociado de Estadísticas del Trabajo del Departamento del Trabajo.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(f)(4)(B))

§300.624 Discreción estatal en la concesión de subvenciones suplementarias.

El Estado puede establecer prioridades en la concesión de subvenciones suplementarias a las LEA de conformidad con la §300.622 sobre una base competitiva o dirigida.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(f)(4)(A))

Panel asesor estatal

§300.650 Establecimiento de paneles asesores.

- (a) Cada Estado deberá establecer y mantener, de conformidad con las §§300.650-300.653, un panel asesor estatal sobre la educación de niños con impedimentos.
- (b) El Panel Asesor debe ser nombrado por el Gobernador o por cualquier otro funcionario autorizado para realizar dichos nombramientos a tenor con una ley estatal.
- (c) Si el Estado ya tiene un Panel Asesor que puede desempeñar las funciones de conformidad con la §300.652, el Estado puede modificar el panel existente de modo que cumpla con todos los requisitos de las §§300.650-300.653 en vez de establecer un nuevo panel asesor.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(21)(A))

§300.651 Integrantes.

- (a) *General.* Los integrantes del panel asesor estatal deben ser nombrados por el Gobernador, o por cualquier otro funcionario autorizado para realizar dichos nombramientos a tenor con una ley estatal, que sean representativos de la población del Estado y que esté compuesto por personas que participan en, o tienen preocupación por, la educación de niños con impedimentos, incluidos—

- (1) Los padres de niños con impedimentos;
- (2) personas con impedimentos;
- (3) Maestros;
- (4) Representantes de instituciones de educación superior que preparan personal de educación especial y servicios relacionados;
- (5) Funcionarios de educación estatal y local;
- (6) Administradores de programas para niños con impedimentos;
- (7) Representantes de otras agencias estatales involucradas en el financiamiento o la prestación de servicios relacionados a niños con impedimentos;
- (8) Representantes de escuelas privadas o de escuelas públicas con derechos concedidos por el Estado;
- (9) Por lo menos un representante de una organización vocacional, comunitaria o de negocios relacionada con la prestación de servicios de transición a niños con impedimentos; y
- (10) Representantes de las agencias estatales correccionales para jóvenes y adultos.

(b) *Regla especial.* Una mayoría de los miembros del panel debe ser personas con impedimentos o los padres de niños con impedimentos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(21)(B) y (C))

§300.652 Funciones del panel asesor.

(a) *General.* El panel asesor estatal deberá—

- (1) Advertir a la SEA de las necesidades no satisfechas todavía en el Estado en cuanto a la educación de los niños con impedimentos;
- (2) Hacer comentarios públicos sobre cualquier regla o reglamento propuesto por el Estado relacionado con la educación de niños con impedimentos;
- (3) Asesorar a la SEA al desarrollar evaluaciones y suministrar datos al Secretario de conformidad con la sección 618 de la Ley;

- (4) Asesorar a la SEA en el desarrollo de planes de acción correctiva para atender los hallazgos identificados en los informes federales de monitoría de conformidad con la Parte B de la Ley; y
 - (5) Asesorar a la SEA en el desarrollo e implementación de políticas relacionadas con la coordinación de servicios para niños con impedimentos;
- (b) *Asesoramiento en cuanto a estudiantes con impedimentos elegibles en prisiones para adultos.* El Panel Asesor también deberá dar asesoramiento en cuanto a la educación de estudiantes con impedimentos elegibles que hayan sido convictos como adultos y encarcelados en prisiones para adultos, aun cuando, en consonancia con la §300.600(d), un Estado asignara la responsabilidad de supervisión general de dichos estudiantes a una agencia pública que no sea la agencia educativa estatal.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(21)(D))

§300.653 Procedimientos del Panel Asesor.

- (a) El Panel Asesor deberá reunirse con tanta frecuencia como sea necesario para desempeñar sus funciones.
- (b) Al 1° de julio de cada año, el Panel Asesor deberá someter un informe anual sobre las actividades del panel y sugerencias a la SEA. Este informe debe ponerse a disposición del público en consonancia con otros requisitos de información pública de la Parte B de la Ley.
- (c) Se deben mantener actas (minutas) oficiales de todas las reuniones del panel y se deben poner a disposición del público a solicitud de éste.
- (d) Todas las reuniones y la agenda del Panel Asesor deben anunciarse con suficiente antelación a la reunión a fin de dar a las partes interesadas una oportunidad razonable para asistir. Las reuniones deben ser abiertas al público.

- (e) Deben proveerse intérpretes y otros servicios necesarios a los miembros o participantes del panel en las reuniones del mismo. El Estado podrá pagar estos servicios con fondos de la §300.620.
- (f) El Panel Asesor deberá ofrecer sus servicios sin compensación, pero el Estado deberá reembolsar al panel gastos necesarios y razonables por su asistencia a las reuniones y el desempeño de sus funciones. El Estado podrá utilizar fondos de la §300.620 a estos fines.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(a)(21))

Procedimientos de Querrela Estatales

§300.660 Adopción de procedimientos de querrela estatales.

- (a) *General.* Cada SEA deberá adoptar procedimientos escritos para—
 - (1) Resolver cualquier querrela, incluida una querrela presentada por una organización o persona de otro Estado, que cumpla con los requisitos de la §300.662 mediante—
 - (i) Disposiciones para la presentación de una querrela ante la SEA;
 - (iii) A discreción de la SEA, disposiciones para la presentación de una querrela ante una agencia pública y el derecho de que la SEA revise la decisión emitida por la agencia pública sobre la querrela.
 - (2) Diseminar ampliamente a los padres y a otras personas interesadas, incluidos los centros de adiestramiento e información a padres, agencias de protección y defensa, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas, los procedimientos estatales de conformidad con las §§300.660-300.662.
- (b) *Remedios por la denegación de servicios apropiados.* Al resolver una querrela en la que se ha determinado que no se han prestado apropiadamente los servicios, una SEA, a tenor con su autoridad de supervisión general de conformidad con la Parte B de la Ley, debe atender:

- (1) Cómo remediar la denegación de dichos servicios, incluyendo, según sea apropiado, la concesión de reembolso monetario u otra acción correctiva apropiada para las necesidades del niño; y
- (2) La prestación de servicios apropiada en el futuro para todos los niños con impedimentos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3)

§300.661 Procedimientos de querrela estatales mínimos.

- (a) *Límite de tiempo; procedimientos mínimos.* Cada SEA deberá incluir en sus procedimientos de querrela un límite de tiempo de 60 días luego de la presentación de una querrela de conformidad con la §300.660(a) para—
 - (1) Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si la SEA determina que es necesaria una investigación;
 - (2) Dar la oportunidad al querellante de someter información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones de la querrela;
 - (3) Revisar toda la información pertinente y tomar una determinación independiente en cuanto a si la agencia pública viola un requisito de la Parte B de la Ley o de esta parte; y
 - (4) Emitir una decisión por escrito al querellante que atienda cada alegación de la querrela y contenga—
 - (i) Las determinaciones de hechos y las conclusiones; y
 - (ii) Las razones de la decisión final de la SEA.
- (b) *Extensión de tiempo; decisión final; implementación.* Los procedimientos de la SEA descritos en el párrafo (a) de esta sección también deben—
 - (1) Permitir una extensión del límite de tiempo contenido en el párrafo (a) de esta sección sólo en circunstancias excepcionales con respecto a una querrela particular; e
 - (2) Incluir procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final de la SEA, si fuera necesario, incluyendo—

- (i) Actividades de asistencia técnica;
 - (ii) Negociaciones; y
 - (iii) Acciones correctivas para lograr el cumplimiento.
- (c) *Querellas presentadas de conformidad con esta sección y audiencias de debido proceso de conformidad con las §§300.507 y 300.520-300.528.* (1) Si se recibe una querella por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso de conformidad con las §§300.507 y 300.520-300.528, o contiene múltiples controversias, de las cuales una o más es parte de dicha audiencia, el Estado debe posponer cualquier parte de la querella que esté siendo atendida en la audiencia de debido proceso, hasta la conclusión de la audiencia. Sin embargo, cualquier controversia en la querella que no sea parte de la acción de debido proceso debe ser resuelta utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos en los párrafos (a) y (b) de esta sección.
- (2) Si se levanta una controversia en una querella presentada de conformidad con esta sección que ha sido decidida anteriormente en una audiencia de debido proceso en la que participaron las mismas partes—
- (i) La decisión de la audiencia obliga a las partes; y
 - (ii) La SEA debe informarlo al querellante.
- (3) Una querella en la que se alegue que una agencia pública no ha implementado una decisión de debido proceso debe ser resuelta por la SEA.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3)

§300.662 Presentación de una querella.

- (a) Una organización o persona podrá presentar una querella firmada, por escrito, de conformidad con los procedimientos descritos en las §§300.660-300.661.
- (b) La querella debe incluir—

- (1) Una declaración de que la agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la Ley o de esta parte; y
- (2) Los hechos sobre los cuales se basa la declaración.
- (c) La querella debe alegar una violación que haya ocurrido no más de un año antes de la fecha en que se recibe la querella de conformidad con la §300.660(a) a menos que sea razonable un período más prolongado debido a que la violación es continua, o el querellante solicita servicios compensatorios por una violación que ocurrió no más de tres años antes de la fecha en que se recibe la querella de conformidad con la §300.660(a).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1221e-3)

Subparte G—Asignación de Fondos; Informes

Asignaciones

§300.700 Definición especial del término “Estado”.

A los fines de las §§300.701 y 300.703-300.714, el término *Estado* significa “cada uno de los 50 Estados, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(h)(2))

§300.701 Subvenciones a los Estados.

- (a) *Propósito de las subvenciones.* El Secretario concederá subvenciones a los Estados y a las áreas periféricas y proveerá fondos al Secretario de lo Interior para asistirlos a proveer educación especial y servicios relacionados a niños con impedimentos de conformidad con la Parte B de la Ley.
- (b) *Cantidades máximas.* La cantidad máxima de la subvención que un Estado puede recibir a tenor con la sección 611 de la Ley para cualquier año fiscal es—
 - (1) El número de niños con impedimentos en el Estado que reciben educación especial y servicios relacionados--
 - (i) Entre los 3 y los 5 años de edad si el Estado es elegible para una subvención de conformidad con la sección 619 de la Ley; y
 - (ii) Entre los 6 y los 21 años de edad; multiplicado por—
 - (2) El cuarenta (40) por ciento del desembolso promedio por alumno en las escuelas primarias y secundarias de los Estados Unidos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(a))

§300.702 Definición.

A los fines de esta sección, el término *deseMBOLSO promedio por alumno en las escuelas primarias y secundarias de los Estados Unidos* significa—

- (a) Independientemente de la fuente de financiamiento—
 - (1) Los desembolsos agregados corrientes, durante el segundo año fiscal anterior al año fiscal para el cual se toma la determinación (o, si no hay disponibles datos satisfactorios para dicho año, durante el año fiscal anterior más reciente para el cual haya disponibles datos satisfactorios) de todas las LEA en los 50 Estados y el Distrito de Columbia; más
 - (2) Cualesquiera desembolsos directos que el Estado haya realizado para la operación de dichas agencias; dividido entre
- (b) El número agregado de niños con asistencia diaria promedio para quien dichas agencias proveyeron educación pública durante dicho año anterior.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(h)(1))

§300.703 Asignaciones a los Estados.

- (a) *General.* Luego de reservar los fondos para estudios y evaluaciones de conformidad con la sección 647(e) de la Ley, y para los pagos a las áreas periféricas, a los Estados libremente asociados y al Secretario de lo Interior de conformidad con las §§300.715 y 300.717-300.719, el Secretario asignará la cantidad restante entre los Estados de conformidad con el párrafo (b) de esta sección y las §§300.706-300.709.
- (b) *Fórmula interina.* A excepción de lo dispuesto en las §§300.706-300.709, el Secretario asignará la cantidad descrita en el párrafo (a) de esta sección entre los Estados de conformidad con la sección 611(a)(3), (4), (5) y (b)(1), (2) y (3) de la Ley, según en vigor antes del 4 de junio de 1997, excepto que la determinación del número de niños con impedimentos que reciben educación especial y servicios

relacionados de conformidad con la sección 611(a)(3) de la Ley (como estaba en vigor entonces) podrá calcularse al 1° de diciembre, o, a discreción del Estado, al último viernes de octubre, del año fiscal para el cual se asignaron los fondos.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(d))

§300.704—300.705 [Reservadas]

§300.706 Fórmula permanente.

- (a) *Establecimiento del año base.* El Secretario asignará la cantidad descrita en la §300.703(a) entre los Estados de conformidad con las §§300.706-300.709 para cada año fiscal, comenzando con el primer año fiscal para el cual la cantidad asignada de conformidad con la sección 611(j) de la Ley sea mayor que los \$4,924,672,200.
- (b) *Uso del año base.* (1) *Definición.* Según se utiliza en esta sección, el término *año base* significa “el año fiscal anterior al primer año fiscal para el cual aplica esta sección”.
- (2) *Regla especial para el uso de la cantidad de año base.* Si un Estado recibió algún financiamiento, de conformidad con la sección 611 de la Ley para el año base, a base de los niños con impedimentos entre los 3 y los 5 años de edad, pero no puso a su disposición la educación pública apropiada y libre de costo, el Secretario computará la cantidad de año base para el Estado, sólo a los fines de calcular la asignación estatal en dicho año subsiguiente de conformidad con las §§300.707-300.709, restando la cantidad asignada el Estado para el año base a base de esos niños.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(e)(1) y (2))

§300.707 Aumento en los fondos.

Si la cantidad disponible para las asignaciones a los Estados de conformidad con la §300.706 es igual a, o mayor que, la cantidad asignada a los Estados de conformidad con la sección 611 de la Ley para el año fiscal anterior, dichas asignaciones se calculan de la siguiente manera:

- (a) Con excepción de lo dispuesto en la §300.708, el Secretario—
 - (1) Asignará a cada Estado la cantidad que recibió para el año base;
 - (2) Asignará el 85 por ciento de los fondos restantes a los Estados a base de las poblaciones relativas de niños entre los 3 y los 21 años de edad que tengan la misma edad que los niños con impedimentos para quienes el Estado garantizará la disponibilidad de la educación pública apropiada y libre de costo de conformidad con la Parte B de la Ley; y
 - (3) Asignará el 15 por ciento de dichos fondos restantes a los Estados a base de las poblaciones relativas de los niños descritos en el párrafo (a)(2) de esta sección que viven en la pobreza.
- (b) A los fines de conceder subvenciones al amparo de esta sección, el Secretario utilizará los datos poblacionales más recientes, incluidos los datos acerca de los niños que viven en la pobreza, que estén disponibles y sean satisfactorios para el Secretario.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(e)(3))

§300.708 Limitación.

- (a) Las asignaciones de conformidad con la §300.707 están sujetas a lo siguiente:
 - (1) Ninguna de las asignaciones a un Estado puede ser menor que la asignación del año fiscal anterior.
 - (2) Ninguna de las asignaciones a un Estado puede ser menor que lo que sea mayor entre—
 - (i) La suma de—

- (A) La cantidad que recibió para el año base; y
 - (B) Una tercera parte del uno por ciento de la cantidad por la cual la cantidad asignada de conformidad con la sección 611(j) de la Ley sobrepasa la cantidad asignada de conformidad con la sección 611 de la Ley para el año base; o
- (ii) La suma de—
 - (A) La cantidad que recibió para el año fiscal anterior; y
 - (B) Dicha cantidad multiplicada por el porcentaje por el cual el aumento en los fondos asignados del año fiscal anterior sobrepasa el 1.5 por ciento; o
 - (iii) La suma de—
 - (A) La cantidad que recibió para el año fiscal anterior; y
 - (B) Dicha cantidad multiplicada por el 90 por ciento del porcentaje de aumento en la cantidad asignada del año fiscal anterior.
- (b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a)(2) de esta sección, ninguna asignación estatal de conformidad con la §300.707 podrá sobrepasar la suma de—
 - (1) La cantidad que recibió para el año fiscal anterior; y
 - (2) Esa cantidad multiplicada por la suma del 1.5 por ciento y el porcentaje de aumento en la cantidad asignada.
 - (c) Si la cantidad disponible para las asignaciones a los Estados de conformidad con la §300.703 y los párrafos (a) y (b) de esta sección es insuficiente para pagar completamente esas asignaciones, las mismas se reducirán proporcionalmente, sujeto a las disposiciones del párrafo (a)(1) de esta sección.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(e)(3)(B) y (C))

§300.709 Disminución en los fondos.

Si la cantidad disponible para las asignaciones a los Estados de conformidad con la §300.706 es menor que la cantidad asignada a los Estados de conformidad con la

sección 611 de la Ley para el año fiscal anterior, dichas asignaciones se calcularán de la siguiente manera:

- (a) Si la cantidad disponible para las asignaciones es mayor que la cantidad asignada a los Estados para el año base, a cada Estado se le asignará la suma de—
 - (1) La cantidad que recibió para el año base; y
 - (2) Una cantidad que guarde la misma relación con los fondos restantes que la relación que guarda el aumento que el Estado recibió para el año fiscal anterior en comparación con el año base y el total de esos aumentos para todos los Estados.
- (b)(1) Si la cantidad disponible para las asignaciones es igual a, o menor que, la cantidad asignada a los Estados para el año base, a cada Estado se le asignará la cantidad que recibió para el año base.
- (2) Si la cantidad disponible es insuficiente para pagar completamente esas asignaciones descritas en el párrafo (b)(1), las mismas se reducirán proporcionalmente.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(e)(4))

§300.710 Asignación para un Estado en la que se implementa un desvío para niños con impedimentos en escuelas privadas.

Al determinar la asignación a tenor con las §§300.700-300.709 del Estado en el cual el Secretario implementará un desvío para niños con impedimentos en escuelas privadas de conformidad con la §§300.451-300.487, el Secretario incluirá en el recuento de niños del Estado—

- (a) Para el primer año de un desvío, el número real o estimado de niños con impedimentos en escuelas privadas (según se define en la §300.7(a) y en la 300.450) en el Estado, al 1° de diciembre anterior; y

- (b) Para los años subsiguientes de un desvío, el número de niños con impedimentos en escuelas privadas que recibieron educación especial y servicios relacionados de conformidad con el desvío durante el año anterior.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1412(f)(2))

§300.711 Subvenciones suplementarias a las LEA.

Cada Estado que reciba una subvención de conformidad con la sección 611 de la Ley para cualquier año fiscal deberá distribuir, de conformidad con la § 300.712, cualesquiera de los fondos que no retenga de conformidad con la § 300.602 y que no se le requiera que distribuya de conformidad con las §§300.622 y 300.623 a las LEA en el Estado que hayan establecido su elegibilidad de conformidad con la sección 613 de la Ley y a las agencias estatales que hayan recibido fondos de conformidad con la sección 614 A(a) de la Ley para el año fiscal 1997, según estaba en vigor entonces, y hayan establecido su elegibilidad de conformidad con la sección 613 de la Ley, para uso a tenor con la Parte B de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(g)(1))

§300.712 Asignaciones a las LEA.

- (a) *Procedimiento interino.* Para cada año fiscal en el cual se asignen fondos a los Estados de conformidad con la § 300.703(b), cada Estado deberá asignar fondos, de conformidad con la § 300.711 en consonancia con la sección 611(d) de la Ley, según en vigor antes del 4 de junio de 1997.
- (b) *Procedimiento permanente.* Para cada año fiscal en el cual se asignen fondos a los Estados de conformidad con las §§300.706-300.709, cada Estado deberá asignar fondos de conformidad con la § 300.711 de la siguiente manera:
 - (1) *Pagos base.* El Estado deberá primero conceder a cada agencia descrita en la §300.711 la cantidad que la agencia hubiera recibido al amparo de esta

sección para el año base, según se define en la §300.706(b)(1), si el Estado ha distribuido el 75 por ciento de su subvención para ese año de conformidad con la § 300.703(b).

- (2) *Ajustes a los pagos base.* Para cualquier año fiscal subsiguiente al año fiscal base—
- (i) Si se crea una nueva LEA, el Estado deberá dividir la asignación base determinada de conformidad con el párrafo (b)(1) de esta sección para las LEA que hubieran sido responsables de servir a los niños con impedimentos que están recibiendo servicios de la nueva LEA, entre la nueva LEA y las LEA afectadas a base del número relativo de niños con impedimentos entre los 3 y los 21 años de edad o entre los 6 y los 21 años de edad si al Estado se le ha reducido su pago de conformidad con la § 300.706(b)(2), al que cada una de las LEA provee educación especial;
 - (ii) Si se combina una o más LEA en una sola nueva LEA, el Estado deberá combinar las asignaciones base de las LEA fusionadas; y
 - (iii) Si, para dos o más LEA, cambian los límites geográficos o la responsabilidad administrativa para la prestación de servicios a niños con impedimentos entre los 3 y los 21 años de edad, las asignaciones base de las LEA afectadas deberán ser redistribuidas entre las LEA afectadas a base de los números relativos de niños con impedimentos entre los 3 y los 21 años de edad, o entre los 6 y los 21 años de edad si al Estado se le ha reducido su pago de conformidad con la § 300.706(b)(2), a los que cada una de las LEA provee educación especial.
- (3) *Asignación de los fondos restantes.* El Estado deberá entonces—
- (i) Asignar el 85 por ciento de los fondos restantes a dichas agencias a base de los números relativos de niños matriculados en escuelas públicas y privadas, primarias y secundarias, dentro de la jurisdicción de cada agencia; y

- (ii) Asignar el 15 por ciento de los fondos restantes a dichas agencias de acuerdo con los números relativos de niños que viven en la pobreza, según lo determine la SEA.
- (iii) A los fines de conceder subvenciones al amparo de esta sección, los Estados deben aplicar uniformemente a todas las LEA los mejores datos disponibles sobre el número de niños matriculados en escuelas públicas y privadas, primarias y secundarias, y sobre el número de niños que viven en la pobreza.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(g)(2))

§300.713 Antiguas agencias estatales Capítulo 1.

- (a) En la medida en que sea necesario, el Estado--
 - (1) Deberá utilizar los fondos disponibles de conformidad con la § 300.602(a) para garantizar que cada agencia estatal que haya recibido fondos en el año fiscal al amparo de la subparte 2 de la Parte D del Capítulo 1 del Título I de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965 (según en vigor en el año fiscal 1994) reciba, de la combinación de los fondos de conformidad con la § 300.602(a) y los fondos provistos de conformidad con la § 300.711, una cantidad no menor que—
 - (i) El número de niños con impedimentos, entre los 6 y los 21 años de edad, a quien la agencia estuvo proveyendo educación especial y servicios relacionados el 1° de diciembre, o, a discreción del Estado, el último viernes de octubre, del año fiscal para el cual se asignaron los fondos, sujeto a la limitación contenida en el párrafo (b) de esta sección; multiplicado por

- (ii) La cantidad por niño dispuesta al amparo de dicha subparte para el año fiscal 1994; y
- (2) Podrá utilizar los fondos de conformidad con la §300.602(a) para garantizar que cada LEA que recibió fondos del año fiscal 1994 al amparo de dicha subparte para niños que se habían transferido de una escuela o programa operado o sostenido por el Estado y asistido por dicha subparte reciba, de la combinación de los fondos de conformidad con la § 300.602(a) y los fondos provistos de conformidad con la § 300.711, una cantidad para cada niño entre los 3 y los 21 años de edad a quien la agencia estuvo proveyendo educación especial y servicios relacionados el 1° de diciembre, o, a discreción del Estado, el último viernes de octubre, del año fiscal para el cual se asignaron los fondos, igual a la cantidad por niño que la agencia recibió al amparo de dicha subparte para el año fiscal 1994.

(b) El número de niños contados de conformidad con el párrafo (a)(1)(i) de esta sección no podrá sobrepasar el número de niños entre los 3 y los 21 años de edad para quien la agencia recibió fondos de año fiscal 1994 de conformidad con la subparte 2 de la Parte D del Capítulo 1 del Título I de la Ley de Educación Primaria y Secundaria de 1965 (según en vigor en el año fiscal 1994).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(g)(3))

§300.714 Reasignación de fondos de LEA.

Si una SEA determina que una LEA provee adecuadamente educación pública adecuada y libre de costo a todos los niños con impedimentos residentes en el área servida por dicha agencia con fondos estatales y locales, la SEA puede reasignar cualquier parte de los fondos al amparo de la Parte B de la Ley que dicha agencia local no necesite para proveer educación pública apropiada y libre de costo a otras LEA en el

Estado que no provean adecuadamente educación pública apropiada y libre de costo para todos los niños con impedimentos residentes en las áreas a que éstas sirven.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(g)(4))

§300.715 Pagos al Secretario de lo Interior para la educación de niños indios.

- (a) *Cantidades reservadas para el Secretario de lo Interior.* De la cantidad asignada en cualquier año fiscal de conformidad con la sección 611(j) de la Ley, el Secretario reservará 1.226 por ciento para proveer asistencia al Secretario de lo Interior de conformidad con esta sección y la §300.716.
- (b) *Provisión de cantidades para asistencia.* El Secretario proveerá cantidades al Secretario de lo Interior para satisfacer la necesidad de asistencia para la educación de niños con impedimentos en reservaciones entre los 5 y los 21 años de edad, inclusive, matriculados en escuelas primarias y secundarias para niños indios operadas o financiadas por el Secretario de lo Interior. La cantidad del pago en cualquier año fiscal será igual al 80 por ciento de la cantidad asignada de conformidad con el párrafo (a) de esta sección para ese año fiscal.
- (c) *Cálculo del número de niños.* En el caso de estudiantes indios entre los 3 y los 5 años de edad, inclusive, matriculados en programas afiliados a las escuelas del Negociado de Asuntos de los Indios (BIA, por sus siglas en inglés) y a los que los Estados en los que están localizadas dichas escuelas que logren o mantengan su acreditación estatal, y cuyas escuelas tenían dicha acreditación antes de la promulgación de las *Individuals with Disabilities Education Act Amendments* (Enmiendas a la Ley IDEA) de 1991, la escuela podrá contar a esos niños a los fines de la distribución de los fondos provistos al amparo de esta sección al Secretario de lo Interior.
- (c) *Responsabilidad de cumplir con los requisitos de la Parte B.* El Secretario de lo Interior deberá cumplir con todos los requisitos de la Parte B de la Ley para los niños descritos en los párrafos (b) y (c) de esta sección, de conformidad con la § 300.260.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(c); 1411(i)(1)(A) y (B))

§300.716 Pagos para la educación y servicios de niños indios con impedimentos entre las edades de 3 a 5 años.

- (a) *General.* Con fondos asignados a tenor con la sección 611 de la Ley, el Secretario realizará pagos al Secretario de lo Interior para distribuirlos entre las tribus u organizaciones tribales (según se define en la sección 4 de la *Indian Self-Determination and Education Assistance Act*) o entre consorcios de dichas tribus u organizaciones tribales para proveer la coordinación de asistencia para educación especial y servicios relacionados para niños con impedimentos entre los 3 y los 5 años de edad en reservaciones servidas por escuelas primarias y secundarias para niños indios operadas o financiadas por el Departamento de lo Interior. La cantidad de los pagos será igual al 20 por ciento de la cantidad asignada de conformidad con la § 300.715(a).
- (b) *Distribución de los fondos.* El Secretario de lo Interior deberá distribuir la cantidad total del pago a tenor con el párrafo (a) de esta sección asignando a cada tribu u organización tribal una cantidad basada en el número de niños con impedimentos entre los 3 y los 5 años de edad residentes en reservaciones, según información anual, dividido entre el total de los niños servidos por todas las tribus u organizaciones tribales.
- (c) *Presentación de información.* Para recibir un pago al amparo de esta sección, la tribu u organización tribal deberá someter las cifras al Secretario de lo Interior según sea requerido para determinar las cantidades que se asignarán a tenor con el párrafo (b) de esta sección. Esta información debe ser recopilada y sometida al Secretario.
- (d) *Uso de los fondos.* (1) Los fondos recibidos por una tribu u organización tribal deben ser utilizados para asistir en la identificación de niños, cernimientos y otros procedimientos de identificación temprana de niños entre los 3 y los 5 años de edad, adiestramiento de padres y la prestación de servicios directos. Estas

- actividades pueden llevarse a cabo directamente o mediante contratos o acuerdos de cooperación con el BIA, las LEA y otras agencias sin fines de lucro públicas o privadas. Se alienta a la tribu u organización tribal a involucrar a los padres indios en el desarrollo e implementación de dichas actividades.
- (2) Las entidades deberán, según sea apropiado, dar referidos a entidades locales, estatales o federales para la prestación de servicios o para diagnóstico adicional.
- (e) *Informe bienal.* Para ser elegible para recibir una subvención a tenor con el párrafo (a) de esta sección, la tribu u organización tribal deberá proveer al Secretario de lo Interior un informe bienal de las actividades realizadas al amparo de este párrafo, incluidos el número de contratos y acuerdos de cooperación otorgados, el número de niños con los que se ha hecho contacto y reciben servicios por cada año y el número estimado de niños que necesitan servicios durante los dos años subsiguientes al año para el cual se presenta el informe. El Secretario de lo Interior deberá incluir un resumen de dicha información bienalmente en el informe al Secretario requerido de conformidad con la sección 611(i) de la Ley. El Secretario podrá requerir información adicional del Secretario de lo Interior.
- (f) *Prohibiciones.* Ninguno de los fondos asignados al amparo de esta sección podrá ser usado por el Secretario de lo Interior para propósitos administrativos, incluidas la identificación de niños y la prestación de asistencia técnica.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(i)(3))

§300.717 Áreas periféricas y estados libremente asociados.

De la cantidad asignada en cualquier año fiscal a tenor con la sección 611(j) de la Ley, el Secretario reservará no más del uno por ciento, que deberá utilizarse—

- (a) Para proveer asistencia a las áreas periféricas de acuerdo con sus respectivas poblaciones de personas entre los 3 y los 21 años de edad; y
- (b) Para los años fiscales 1988 hasta 2001, para llevar a cabo la competencia descrita en la §300.719, excepto que la cantidad reservada para llevar a cabo dicha

competencia no podrá sobrepasar la cantidad reservada para el año fiscal 1996 para la competencia a tenor con la Parte B de la Ley bajo el encabezamiento “EDUCACIÓN ESPECIAL” en la Ley Pública 104-134.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(b)(1))

§300.718 Área periférica—definición.

Según se utiliza en esta parte, el término *área periférica* significa “Islas Vírgenes Estadounidenses, Guam, Samoa Americana y el *Commonwealth* de las Islas Marianas Septentrionales”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1402(18))

§300.719 Limitación para los estados libremente asociados.

- (a) *Subvenciones competitivas.* El Secretario utilizará los fondos descritos en la §300.717(b) para otorgar subvenciones, sobre una base competitiva, a Guam, Samoa Americana, el *Commonwealth* de las Islas Marianas Septentrionales y a los Estados libremente asociados para llevar a cabo los propósitos de esta parte.
- (b) *Base de los otorgamientos.* El Secretario otorgará subvenciones al amparo del párrafo (a) de esta sección sobre una base competitiva, de conformidad con las recomendaciones del Laboratorio Educativo de la Región del Pacífico en Honolulu, Hawaii. Dichas recomendaciones deberán ser realizadas por expertos en el campo de la educación especial y servicios relacionados.
- (c) *Requisitos para recibir asistencia.* Cualquier Estado libremente asociado que desee recibir fondos al amparo de la Parte B de la Ley deberá incluir, en su solicitud de asistencia—
 - (1) Información que demuestre que cumplirá con todas las condiciones que aplican a los Estados de conformidad con la Parte B de la Ley; y

- (2) Una garantía de que, no obstante cualquier otra disposición de la Parte B de la Ley, utilizará dichos fondos únicamente para la provisión directa de educación especial y servicios relacionados a niños con impedimentos y para mejorar su capacidad para hacer que la educación pública apropiada y libre de costo esté disponible para todos los niños con impedimentos;
 - (3) La identidad de la fuente y la cantidad de los fondos, además de los fondos al amparo de la Parte B de la Ley, que estarán disponibles para garantizar que la educación pública apropiada y libre de costo esté disponible para todos los niños con impedimentos de su jurisdicción; y
 - (4) Toda la información adicional y garantías que el Secretario pueda requerir.
- (d) *Terminación de la elegibilidad.* No obstante cualquier otra disposición de ley, los Estados libremente asociados no podrán recibir fondos al amparo de la Parte B de la Ley para cualquier programa que comience después del 30 de septiembre de 2001.
- (e) *Costos administrativos.* El Secretario no podrá proveer más del cinco por ciento de la cantidad reservada para subvenciones al amparo de esta sección para pagar los costos administrativos del Laboratorio Educativo de la Región del Pacífico de conformidad con el párrafo (b) de esta sección.
- (f) *Elegibilidad para el otorgamiento.* Un área periférica no es elegible para una subvención competitiva al amparo de la §300.719 a menos que reciba asistencia al amparo de la §300.717(a).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(b)(2) y (3))

§300.720 Regla especial.

Las disposiciones de la Ley Pública 95-134, que permite a las áreas periféricas la consolidación de las subvenciones, no aplican a los fondos provistos a dichas áreas o a los Estados libremente asociados al amparo de la Parte B de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(b)(4))

§300.721 [Reservada]

§300.722 Definición.

Según se utiliza en esta parte, el término *Estados libremente asociados* significa “la República de las Islas Marshall, los Estados Federados de Micronesia y la República de Palau”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(b)(6))

Informes

§300.750 Informe anual sobre los niños que recibieron servicios—requisito de informe.

- (a) La SEA deberá informar al Secretario, no más tarde del 1° de febrero de cada año, el número de niños con impedimentos entre los 3 y los 21 años de edad residentes en el Estado que reciben educación especial y servicios relacionados.
- (b) La SEA deberá someter el informe en los formularios provistos por el Secretario.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(d)(2); 1418(a))

§300.751 Informe anual sobre los niños que recibieron servicios—información requerida en el informe.

- (a) En cualquier año, la SEA deberá incluir en su informe una tabla que muestre el número de niños con impedimentos que reciben educación especial y servicios relacionados al 1° de diciembre, o, a discreción del Estado, al último viernes de octubre de ese año escolar—

- (1) Entre los 3 y los 5 años de edad;
 - (2) Entre los 6 y los 17 años de edad; y
 - (3) Entre los 18 y los 21 años de edad.
- (b) A los fines de esta parte, la edad de un niño es la edad que tiene el niño a la fecha del recuento de niños; 1° de diciembre o, a discreción del Estado, el último viernes de octubre.
- (c) Los informes deben incluir también el número de dichos niños con impedimentos entre los 3 y los 21 años de edad por edad (3, 4, 5, etc.) en cada categoría de impedimento, de acuerdo con la definición de “niños con impedimentos” de la §300.7; y
- (d) El Secretario podrá permitir la recopilación de datos contenida en el párrafo (c) de esta sección mediante muestreo.
- (e) La SEA no podrá informar sobre un niño, a tenor con el párrafo (c) de esta sección, en más de una categoría de impedimento.
- (f) Si un niño con un impedimento tiene más de un impedimento, la SEA deberá informar sobre ese niño, a tenor con el párrafo (c) de esta sección, de conformidad con el siguiente procedimiento:
- (1) Si un niño tiene solamente dos impedimentos y dichos impedimentos son sordera y ceguera, y no se ha informado que el niño padece sordera-ceguera o un retraso en el desarrollo, se debe informar dicho niño bajo la categoría “sordera-ceguera”.
 - (2) Un niño que tiene más de un impedimento, y no se ha informado que el niño padece sordera-ceguera o un retraso en el desarrollo, se debe informar bajo la categoría “impedimentos múltiples”.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(d)(2); 1418(a) y (b))

§300.752 Informe anual sobre los niños que recibieron servicios—certificación.

La SEA deberá incluir en su informe una certificación firmada por un funcionario autorizado de la agencia al respecto de que la información provista de conformidad con la § 300.751(a) es un recuento preciso y sin duplicaciones de los niños que reciben educación especial y servicios relacionados en las fechas en cuestión.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(d)(2); 1417(b))

§300.753 Informe anual sobre los niños que recibieron servicios—criterios para el conteo de niños.

- (a) La SEA podrá incluir en su informe a los niños con impedimentos que estén matriculados en una escuela o programa operado o apoyado por una agencia pública y que—
 - (1) Les provea tanto educación especial y servicios relacionados que satisfagan las normas estatales;
 - (2) Les provea educación especial solamente, si no se requiere un servicio relacionado, que satisfaga las normas estatales; o
 - (3) En el caso de niños con impedimentos matriculados por sus padres en escuelas privadas, les provea educación especial o servicios relacionados de conformidad con las §§300.452-300.462 que satisfaga las normas estatales.
- (b) La SEA no podrá incluir en su informe a niños con impedimentos que reciben educación especial financiada únicamente por el Gobierno Federal, incluidos los niños que reciben servicios del Departamento de lo Interior, el Departamento de Defensa o el Departamento de Educación. Sin embargo, el Estado podrá contar a los niños cobijados por la §300.184(c)(2).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(d)(2); 1417(b))

§300.754 Informe anual sobre los niños que recibieron servicios—otras responsabilidades de la SEA.

Además de cumplir con los demás requisitos de las §§300.750-300.753, la SEA deberá—

- (a) Establecer procedimientos para ser utilizados por las LEA y otras instituciones educativas en el recuento de los niños con impedimentos que reciben educación especial y servicios relacionados;
- (b) Establecer las fechas para las cuales dichas agencias e instituciones deben presentar sus informes ante la SEA a fin de garantizar que el Estado cumple con las disposiciones de la §300.750(a);
- (c) Obtener una certificación de cada agencia e institución al respecto de que se ha realizado un recuento preciso y sin duplicaciones;
- (d) Consolidar los datos del recuento obtenido de cada agencia e institución y preparar los informes requeridos de conformidad con las §§300.750-300.753; y
- (e) Garantizar que se conserva documentación que permite al Estado realizar una auditoría de la precisión del recuento.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1411(d)(2); 1417(b))

§300.755 Desproporción.

- (a) *General.* Cada Estado que reciba asistencia al amparo de la Parte B de la Ley, y el Secretario de lo Interior, deberá proveer para la recopilación y examen de los datos a fin de determinar si hay una desproporción significativa, por motivo de raza, en el Estado o en las escuelas operadas por el Secretario de lo Interior con respecto a—
 - (1) La identificación de los niños como niños con impedimentos, incluida la identificación de niños como niños con impedimentos de acuerdo con un impedimento particular descrito en la sección 602(3) de la Ley; y
 - (2) La ubicación de estos niños en ambientes educativos particulares.

- (b) *Estudio y revisión de políticas, prácticas y procedimientos.* En el caso en que se determine una desproporción significativa con respecto a la identificación de niños como niños con impedimentos o a la ubicación de dichos niños en ambientes educativos particulares, de conformidad con el párrafo (a) de esta sección, el Estado o el Secretario de lo Interior deberá proveer para el estudio y, si fuera apropiado, para la revisión de las políticas, procedimientos y prácticas utilizadas en la identificación o en la ubicación para garantizar que las políticas, procedimientos y prácticas cumplan con los requisitos de la Parte B de la Ley.

(Autoridad: 20 U.S.C. 1418(c))

§300.756 Adquisición de equipo; construcción o alteración de instalaciones.

- (a) *General.* Si el Secretario determina que un programa autorizado al amparo de la Parte B de la Ley mejoraría permitiendo que se utilizaran los fondos del programa para adquirir equipo apropiado, el Secretario podrá permitir el uso de dichos fondos a esos fines.
- (b) *Cumplimiento con ciertas reglamentaciones.* Cualquier construcción de instalaciones nuevas o la alteración de instalaciones existentes de conformidad con el párrafo (a) de esta sección debe cumplir con los requisitos de—
- (1) El Apéndice A de la Parte 36 del Título 28, *Code of Federal Regulations* (llamado comúnmente *American with Disabilities Accessibility Guidelines for Buildings and Facilities*); o
 - (2) El Apéndice A de la Parte 101-19.6 del Título 41, *Code of Federal Regulations* (llamado comúnmente *Uniform Federal Accessibility Standards*).

(Autoridad: 20 U.S.C. 1405)